**Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la pág. 1 de la presente resolución**

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 013-2019**

Santa Tecla, departamento de La Libertad a las dieciséis horas con nueve minutos del día once de febrero de dos mil diecinueve, el Ministerio de Agricultura y Ganadería luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 013-2019,** presentada por ---- sobre:

Lista de empresas y/o organizaciones productoras de cacao, maní, semilla de marañón y aceite de coco, en el cual se detalle la dirección, correo electrónico y teléfono

Al respecto se ha considerado que la información solicitada, cumple con los requisitos establecidos en el art. 66 de La ley de Acceso a la Información Pública-LAIP y los arts. 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, y que pese a que parte de la información solicitada se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento como información reservada y confidencial, esta dependencia resuelve:

**PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE DE ACUERDO AL ARTICULO 25 DE LA LAIP PUEDE ENTREGARSE PORQUE MEDIA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y LIBRE DEL TITULAR DE LA MISMA**

En este caso nos referimos a los teléfonos de contacto ***de cinco cooperativas dedicadas a la producción de cacao, semilla de marañón y aceite de coco,*** quienes autorizaron se proporcione, porque los teléfonos en referencia pertenecen a personas particulares, y es un dato personal considerado CONFIDENCIAL; por lo que se entrega un cuadro en formato PDF con los contactos telefónicos de dichas cooperativas.

En lo concerniente al requerimiento sobre ***los productores de maní***; la Dirección General de Economía Agropecuaria-DGEA, comunica que no se registra dicha información en sus archivos.

Por lo anteriormente expuesto y después de analizar la base de lo solicitado, y considerando que la Ley de Acceso a la Información Pública dispone en el art. 73 que nos encontramos ante un caso de información **INEXISTENTE,** lo que impide brindar lo requerido por el peticionario, en esos términos esta dependencia resuelve:

**NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR INEXISTENCIA**

Comuníquese

***Ana Patricia Sánchez de Cruz***

***Oficial de Información MAG***